REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
GACHETÁ (CUNDINAMARCA)

Gachetá, Cundinamarca, junio primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 1.418
Sentenciado: Julio Roberto Urrego
Delito: homicidio agravado
Interlocutorio de primera instancia.

I. ASUNTO POR RESOLVER.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de declarar o no la extinción de la sanción penal, que le fue impuesta al sentenciado **JULIO ROBERTO URREGO** como autor responsable de la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO.**

II. ANTECEDENTES.

El extinto Juzgado Primero Penal del Circuito de Gachetá, ahora este Despacho, mediante sentencia fechada 20 de marzo de 1996, condenó a **JULIO ROBERTO URREGO** a la pena principal de DIECISÉIS (16) AÑOS DE PRISIÓN, como AUTOR RESPONSABLE del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, cometido en la persona de OBDULIO HIDALGO CASTAÑEDA, según hechos ocurridos el 8 de abril de 1990, en la Inspección de San Pedro de Jagua de Ubalá. Igualmente, se le condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período de 10 años y a pagar la suma de cuatrocientos mil pesos ($ 400.000,oo) por daño emergente y doscientos gramos (200 Gr.) oro, por perjuicios morales. Además, no se le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se reiteró la orden de captura en contra de JULIO ROBERTO URREGO (F. 198-210. Cdo. Ppal.).

La sentencia cobró **ejecutoria el 10 de abril de 1996** (F. 215 Cdo. Ppal).

El sentenciado JULIO ROBERTO URREGO fue capturado el 23 de diciembre de 2003 en la ciudad de Bogotá y por estar este Juzgado en periodo de vacancia judicial, el Juzgado Penal Municipal de Gachetá libró boleta de detención en contra de JULIO ROBERTO URREGO con destino a la Penitenciaría Central la Picota y canceló la orden de captura. (F. 297, 295 Cdo. Ppal)

Mediante auto del 25 de agosto de 2009 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta, le concedió a JULIO ROBERTO URREGO la Libertad Condicional al haber cumplido las tres quintas partes de la pena impuesta de 192 meses de prisión, las que equivalen a 115 meses y 06 días, quedándole por cumplir de pena impuesta 75 meses y 25 días. El **26 de marzo de 2009 el señor JULIO ROBERTO URREGO** suscribió diligencia de compromiso con caución juratoria ante ese Juzgado y se comunicó en esa fecha la orden de libertad al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Acacias. Por auto de la misma fecha (29 de agosto) dispuso remitir el expediente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá por competencia (F. 113 a 118 Cdo. E.P.M.S. de Acacias).

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá por auto del 3 febrero de 2012 ordenó remitir las diligencias por competencia a este Juzgado, las cuales se recibieron el 6 de marzo de 2012, por lo que se avocó su conocimiento, para continuar con la vigilancia del cumplimiento del tiempo que aún le restaba por cumplir de pena al condenado **JULIO ROBERTO URREGO**, es decir, **75 meses y 25 días** (F. 120 Cdo. Ppal.).

III. CONSIDERACIONES.

El art. 67 del Código Penal consagra: "*...Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior (**Revocación de la suspensión condicional y de la libertad condicional**), la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución que así lo determine".*

Ahora bien, como puede observarse en el presente evento, ya ha transcurrido más del tiempo que fuera determinado como periodo de prueba de que trata la norma transcrita y a la fecha no se tiene noticia de que el el sentenciado **JULIO ROBERTO URREGO** haya faltado a alguna de las obligaciones contraídas en la diligencia de compromiso, excepto el del pago de los perjuicios. Es de resaltar que el periodo de prueba de 75 meses y 25 días, equivalentes a **seis (6) años, tres (3) meses y**

veinticinco (25) días concedido al sentenciado **JULIO ROBERTO URREGO** por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias –Meta, mediante providencia del 25 de agosto 2009, al otorgarle la libertad condicional, empezó a correr una vez firmada la diligencia de compromiso el **26 de agosto de 2009** por el penado **URREGO**, es decir que dicho periodo de prueba feneció el **21 de diciembre de 2015**, sin que se pueda pensar en la revocatoria del beneficio de la libertad condicional, de que trata el artículo 66 del Código Penal.

En este orden de ideas forzoso es concluir, que reunidos los requisitos exigidos en el Artículo 67 del Código Penal, antes descrito, al Juzgado no le queda otra vía jurídica sino la de ordenar la extinción de la sanción penal a favor de **JULIO ROBERTO URREGO**, como así se procederá en la parte resolutiva.

Ahora, respecto de la pena accesoria que se le impuso, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal y del articulo 92 Ibídem que preceptúan que la rehabilitación de los derechos afectados por una pena privativa de los mismos operará de derecho una vez transcurrido el tiempo impuesto en la sentencia, se ha de DECLARAR la extinción de la pena accesoria.

De otra parte, como **JULIO ROBERTO URREGO** fue condenado a pagar a favor de la señora HELENA SANTOS CASTAÑEDA, madre del occiso, una suma cuatrocientos mil pesos ($ 400.000, oo) por daño emergente y doscientos gramos (200 Gr.) oro, por perjuicios morales, sin que aparezca constancia de que éste los haya cancelado, sumado a ello, no ha habido pronunciamiento de la presunta víctima al respecto. En tales circunstancias, la perjudicada podrá, si lo estima pertinente, acudir ante la jurisdicción civil a hacer valer estos derechos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GACHETÁ** (Cundinamarca),

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL a favor de **JULIO ROBERTO URREGO** identificado con la C.C. No. 6.594.219 de El Engaño- Ubalá (Cundinamarca), de conformidad con el artículo 67 del Código Penal, y en consecuencia, la liberación definitiva de la pena principal de prisión y la accesoria impuesta en el presente asunto, por las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: **CANCELAR** todos los aspectos pendientes, que se hayan librado contra **JULIO ROBERTO URREGO** en el proceso que nos ocupa, una vez ejecutoriada esta determinación.

TERCERO: **DEJAR** en libertad a la víctima, para que si es su deseo acuda, si aún no lo ha hecho, ante la jurisdicción civil para reclamar los daños a que fue condenado **JULIO ROBERTO URREGO.** Para tal efecto, LIBRAR las comunicaciones respectivas.

CUARTO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el proceso, una vez ejecutoriada esta decisión.

QUINTO: DECLARAR que contra esta decisión, proceden los recursos de REPOSICIÓN y APELACIÓN (Art. 171 del C.P.P.).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JOSÉ MANUEL ALJURE ECHEVERRY

El secretario,

OSCAR JAVIER ROCHA MOJICA

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GACHETA
Hoy 07-Junio-2022 se notificó el auto 01
anterior por anotación en el Estado No.

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GACHETA
Hoy Junio 6-2022
Procurador Judicial adscrito a este Juzgado
El Notificador
El Secretario